



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100260** 00

Sería del caso entrar a librar mandamiento de pago en atención a la subsanación de la demanda; no obstante, efectuado nuevamente el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento de pago, se evidencia claramente que los documentos aportados como báculos de la ejecución no congregan los requisitos del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 430 *ibídem*, pues el mismo carece de los requisitos o formalidades sustanciales para que dicho documento nazca a la vida jurídica como título ejecutivo, habrá documento pero ya no tendrá los privilegios y características de tal instrumento, en este caso no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por cuanto que los artículos 621 y 625 del Estatuto Mercantil, consagran que fuera de los requisitos especiales de cada título valor, estos deben contener también, la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea y que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

Ahora, tratándose de pagarés, el artículo 709 del Código de Comercio, establece como requisitos especiales de este título valor: “1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien se deba hacer el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; 4. La **forma de vencimiento**”; siendo

el último requisito el que no cumplen los pagarés Nos. 001 y 002, báculos de ejecución.

Nótese, que los instrumentos cambiarios, a pesar que en la carta de instrucciones, se indicó que la fecha de vencimiento sería aquella que se diligencie en el espacio en blanco, situación que no ocurrió, en tanto que los mismo, carecen de una fecha de vencimiento, lo que significa entonces, que no existe claridad en su exigibilidad y por ende, no puede librarse mandamiento de pago, en tanto que el artículo 422 del CGP, es puntual en indicar, que se pueden ejecutar obligaciones claras, expresas y exigibles.

Lo que significa entonces, que los instrumentos bases de ejecución son insuficientes para sustentar el mandamiento ejecutivo y consecuentemente, se impone negar el mandamiento de pago con garantía hipotecaria, sin necesidad de ordenarse la devolución de documentos y demás anexos, por cuanto que la misma se presentó a través de datos (virtual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3744eb2a0f66975aa5c720a52fa0cb7a01c0b3bf27f8f0b6fbb623c0e0edba
1f**

Documento generado en 12/07/2021 02:08:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100348** 00

Revisado el presente asunto, se ha indicar que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, por cuanto que esta demanda resulta ser de menor cuantía tal como se procede a exponer..

Frente a la exigencia de cuantía, el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone que un proceso será de mínima cuando [no excedan las pretensiones de la demanda el tope 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] importe del petitum.

Adicionalmente, el canon 26 *ibídem*, establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este acaso, lo reglamentado en el numeral 1º, que su letra enseña: *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

En el *sub examine*, se solicita la ejecución del pagaré No. 955472, por las sumas de \$126.339.545, por concepto de capital de la obligación y, por la suma de \$9.770.067; junto con los intereses moratorios del capital adeudado a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Al realizarse la operación matemática (suma) de las pretensiones, se tiene que el valor total de la obligación demandada asciende a la suma de \$136.109.612 M/cte; *quantum* que es inferior a los 150 SMLMV que para el año 2021, corresponde a \$136.278.900,00 M/cte., y como consecuencia de ello, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente que para el caso de marras es el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo prevé el numeral 1º del art. 26 *ibídem*.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. REMITIR el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Ofíciase a la oficina de reparto.
3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9d2a67c80846433d7116a4ef746ba46e4ef3be21514839c117d9d9d47a8
8ea0**

Documento generado en 12/07/2021 02:09:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100354** 00

Visto el informe secretarial, se observa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón - Huila, mediante providencia de 3 de junio de 2021, se declaró incompetente para conocer del presente asunto en aplicación del factor territorial de la entidad demandante EMGESA S.A. [num. 10, art. 28 C.G.P.].

No obstante, considera este estrado judicial que tampoco es competente para conocer el *sub lite*, conforme las siguientes premisas:

1. En materia de factores que determinan la competencia, se ha de resaltar que la misma se establece por los criterios i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero atiende al carácter del negocio judicial, ya sea a su naturaleza, ora, respecto a su cuantía; el segundo, hace referencia a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae*); es decir, la competencia radica en torno al sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, se mira a la demarcación territorial dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, alude a la circunstancia de que un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede conocer de ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede conocer algunas.

2. Aunado a lo anterior, cuando se trata de litigios relacionados con derechos reales, servidumbre, expropiación, ente otros de este mismo calibre, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [num. 7º, art. 28 C.G.P.].
3. La Corte Suprema de Justicia, indicó en reciente pronunciamiento, que si bien era cierto que en Auto de unificación AC-140 de 24 de enero de 2020, se precisó que cuando se enfrentaban los fueros reales y territoriales, la competencia debía definirse en por el fuero real; también lo es, que frente a disputas de foros, como los privativos del artículo 28, numerales 7º y 10º, los arbitraba el factor objetivo, en donde “**el foro personal debe ceder ante el real**”¹(resaltado y negrilla fuera del texto original).
4. Con apego al anterior marco normativo y jurisprudencial, en el *sub exámine*, quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, en virtud del **foro real**; por cuanto que el bien que se pretende usucapir, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria 202-0002947, denominado “La Pola Lote 6”, se encuentra ubicado en la vereda Libertador del municipio Gigante – Huila.
5. Además, nótese que la demandante EMGESA S.A., aplicando su voluntad, decidió elegir como órgano judicial competente para conocer de las presentes diligencias, al Juzgado Civil del Circuito de Garzón - reparto; circunstancia que refuerza, lo reglamentado en el numeral 7º del canon 28 *ibídem*. Es decir, con tal elección, refuerza la aplicación del fuero real, en tanto que se entiende que renunció al fuero subjetivo.
6. Así las cosas, se impone para este estrado judicial plantear el conflicto de competencia negativo de competencia para conocer de esta demanda declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por EMGESA S.A. contra los Herederos Determinados e Indeterminados de Ignacio Antonio Cuellar Motta

¹ Cfr. Auto AC1333-2021 *ibídem*.

(q.e.p.d.), frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, conforme a los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la Colegiatura Competente para dirimirlo.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. DECLARAR que este estrado judicial es incompetente para adelantar el presente proceso por factor objetivo y conforme a los argumentos expuestos.
2. PROMOVER el conflicto negativo de competencia entre este Despacho judicial y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón - Huila.
3. REMITIR el presente asunto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia [art. 139 C.G.P.]; Secretaría proceda como corresponda, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94db2083272b57a5ce058a3d2a1231879475a50afc55c75595c0ceb4474eed18**

Documento generado en 12/07/2021 02:09:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100356** 00

Revisado el presente asunto, se ha indicar que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva con título hipotecario, por cuanto que esta demanda resulta ser de menor cuantía tal como se procede a exponer.

Frente a la exigencia de la cuantía, el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone su manera de fijarla en un proceso y, será de mínima [cuando las pretensiones de la demanda no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] el importe de ellas.

Adicionalmente, el canon 26 *ibídem*, establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este caso, lo reglamentado en el numeral 1º, que a su letra enseña: *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

En el *sub examine*, se solicita la ejecución de dos letras de cambio cada una por valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000); puesto que si bien es cierto que en el escrito demandatorio se exige librar mandamiento por diez millones de pesos (\$10.000.000), por el capital incorporado en la escritura pública No. 4212 de 28 de agosto de 2018, no menos cierto es, que al revisar el enunciado instrumento protocolario, claro es que el mismo no contiene una obligación conforme a las exigencias del art. 428 del CGP, sino que simplemente allí se constituyó la garantía hipotecaria a favor del demandante.

Lo que significa entonces, que el valor total de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses moratorios liquidados a la fecha de presentación de la demanda [01/07/2021], es la suma de \$123.509.261, tal como se constata en la siguiente liquidación realizada por este Despacho:

Resumen Total de Liquidaciones	
Total de capitales	\$ 100000000,000
Total Interes plazo	\$,000
Total Interes mora	\$ 23509261,000
Total a pagar	\$ 123509261,000
- Total Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 123509261,000

Quantum que es inferior a los 150 SMLMV que para el año 2021, corresponde a \$136.278.900,00 M/cte., y como consecuencia de ello, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente que para el caso de marras corresponde al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo prevé el numeral 1° del art. 26 *ibídem*.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).

2. **REMITIR** el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Oficiese a la oficina de reparto.
3. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c315b21399caa3d73c9327c367c124ba194ad349fa5741b6d9115731b68
b839

Documento generado en 12/07/2021 02:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210023500**

Subsanada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84, 384 y 385 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble instaurada por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia** contra **Xtreme Karts Colombia S.A.S.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capítulo II, Arts. 384 y 385 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

5. ADVERTIR a la demandada que no será oído dentro del presente proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor adeudado, según la demandante [inc. 2º, num. 4, art. 384 CGP].
6. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Catalina Rodríguez Arango para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dea159889abd1539bc3943fac2843f4016aa23906a57fc97e5ce156e0649b1e**
Documento generado en 12/07/2021 02:09:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100253** 00

Subsanada la demanda y en atención a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Nancy Martínez Cuesta** contra **Herederos Determinados e Indeterminados de Carlos Manuel Codina Escallón (q.e.p.d.) y Personas Indeterminadas**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto.
5. ORDENAR el emplazamiento de los **Herederos Determinados e Indeterminados de Carlos Manuel Codina Escallón (q.e.p.d.) y Personas Indeterminadas**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
6. ORDENAR a la demandante que proceda con la instalación de la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7º del art. 375 *ibídem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación

de los avisos, para que **secretaría** proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

7. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.
8. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50C-304040. Ofíciase.
9. RECONOCER personería adjetiva al doctor Jesús Antonio Peña Montaña para actuar como mandataria judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896c65047a72d171bf6776e22e521c765df5b5cd4bd013ca2e8ffa164d855d7d

Documento generado en 12/07/2021 02:08:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100259** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, puesto que, el auto admisorio de fecha 25 de mayo de 2021, fue notificado en el estado electrónico de 26 de mayo de la misma anualidad, lo que significa entonces, que el término para subsanar fenecía el 2 de junio de 2021, sin que en tal calenda se haya presentado escrito alguno; amén, que el oficio de ampliación de términos fue radicado a este Despacho vía correo electrónico el 4 de junio de 2021, es decir, de forma extemporánea.

Así las cosas, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- **Rechazar** la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
- Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df83dfbb0a482494b017b6a76cbfb5a662be27f97d91ad27651a982f2c5b67

7

Documento generado en 12/07/2021 02:08:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100276** 00

Subsanada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por **GUSTAVO ALFONSO NOREÑA PARDO** contra **CARLOS ARTURO RAMÍREZ MARTÍNEZ y G Y J FERRETERIAS S.A.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.
5. RECONOCER personería adjetiva al doctor Fernando Luis Chávez Gómez para actuar como mandatario judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59cb2ae30315ff3a0720185a402b759f03beaceb4774d61f0e2452f04ad4695d

Documento generado en 12/07/2021 02:08:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100284** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
- Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

278cb509d6e391bdc5bd7ca103566410106f20517bb878beeb9e4d887749695

0

Documento generado en 12/07/2021 02:08:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100293** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición de corrección del mandamiento de pago, la cual se ajusta a las previsiones legales del artículo 286 del CGP, en tanto que por un yerro involuntario al momento de transcripción, se escribió una suma de dinero que no corresponde a la realidad procesal, conforme a lo solicitado en el escrito de demanda; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

Corregir el numeral 1.3. del auto de fecha 17 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el valor correcto de las cuotas adeudadas entre julio de 2020 a abril de 2021, en la suma de \$8.345.786,60 M/cte., y no como erróneamente se indicó allí.

Procédase con la notificación del mandamiento de pago junto con esta providencia, en la forma prevista en el Código General del Proceso en armonía con las disposiciones del Decreto 806/20.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9cbf6c13d84279b0c178659d58e44b5940d9329e92171f6227a343b2a8766

4

Documento generado en 12/07/2021 02:09:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100205** 00

En atención al curso procesal y la petición de retiro de la demanda, la cual se ajusta a las previsiones legales; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda deprecada por la parte actora, por ajustarse su petición a las previsiones del art. 92 del C.G.P.
2. Advertir que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto que no se decretó cautela alguna.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, para lo cual secretaría proceda con la devolución de los mismos de forma digital, comoquiera que esta demanda se radicó a través del uso de las herramientas digitales, sin que se anexara documento físico en la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e08e2d89289c2861d0dd5bdc1cdda5435bef36cb78229b07f9c50780caea91**
Documento generado en 12/07/2021 02:08:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100251** 00

Subsanada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **WILLIAM ALBERTO CRISTANCHO MENDOZA** y en contra de **ECOLOMBIA JUNTOS POR EL MEDIO AMBIENTE S.A.S.** y **JUAN CARLOS RINCÓN BUSTOS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$276.096.000,00 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 001 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [26/08/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$55.219.200 M/cte., por concepto de honorarios profesionales, los cuales equivalen al 20% de la suma total adeuda, según lo estipulado en el instrumento base de recaudo ejecutivo.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación

y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Oficiese.
7. Reconocer personería adjetiva al doctor Juan Carlos Yepes Álzate para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9071a656823a9d900879b4e7b76ed5b4cf6515ec4eceaf0ccf6ee025f1ad2c13

Documento generado en 12/07/2021 02:09:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100357** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LISANDRO JAIME SOCARRAS LEITÓN**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 204119049899:

1.2. Por la suma de \$142.116.042 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [01-07-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.3. Por la suma de \$4.353.387,35 M/cte., por concepto de las cuotas causadas y no pagadas entre noviembre de 2020 a junio de 2021, estipuladas en el pagaré que aquí se demanda, discriminadas así:

Fecha cuota	Valor cuota
13/11/2020	\$527.414,21
13/12/2020	\$532.140,63
13/01/2021	\$536.909,41
13/02/2021	\$541.400,16
13/03/2021	\$546.572,68
13/04/2021	\$551.470,79
13/05/2021	\$556.083,33
13/06/2021	\$561.396,14

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

- 1.4. Por la suma de \$13.865.881,93 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de las cuotas en moras, entre noviembre de 2020 a junio de 2021, estipuladas en el pagaré base de recaudo, discriminadas así:

Fecha cuota	Valor cuota
13/11/2020	\$1.749.994,45
13/12/2020	\$1.745.268,03
13/01/2021	\$1.740.499,25
13/02/2021	\$1.736.008,50
13/03/2021	\$1.730.835,98
13/04/2021	\$1.725.937,87
13/05/2021	\$1.721.325,33
13/06/2021	\$1.716.012,52

2. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 202300001396:

- 2.2. Por la suma de \$108.871.463,90 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [01-07-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

- 2.3. Por la suma de \$2.909.890,91 M/cte., por concepto de las cuotas causadas y no pagadas entre noviembre de 2020 a junio de 2021, estipuladas en el pagaré que aquí se demanda, discriminadas así:

Fecha cuota	Valor cuota
13/11/2020	\$354.226,58
13/12/2020	\$354.226,58
13/01/2021	\$357.984,42
13/02/2021	\$361.528,95
13/03/2021	\$365.617,43
13/04/2021	\$369.496,12
13/05/2021	\$373.154,63
13/06/2021	\$377.374,60

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2.4. Por la suma de \$12.542.410,21 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de las cuotas en moras, entre noviembre de 2020 a junio de 2021, estipuladas en el pagaré base de recaudo, discriminadas así:

Fecha cuota	Valor cuota
13/11/2020	\$1.581.029,46
13/12/2020	\$1.577.311,06
13/01/2021	\$1.573.553,22
13/02/2021	\$1.570.008,69
13/03/2021	\$1.565.920,21
13/04/2021	\$1.562.041,52
13/05/2021	\$1.558.383,01
13/06/2021	\$1.554.163,04

3. Por la suma de \$9.959.502,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 5158583502153277 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación [08-03-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
6. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Oficiese.
8. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-898785. Oficiese.
9. Reconocer personería adjetiva al doctor Luis Fernando Herrera Salazar para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf2eb8d7f6dc9727fd53f9319f0318dd1d8ad21dac46987f2ec2c0fc9121977a

Documento generado en 12/07/2021 02:08:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100359** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar si el domicilio de la demandada es en la ciudad de Bogotá o en Ibagué, por cuanto que al revisarse el escrito de demanda, existe duda en tal sentido y no puede equipararse los conceptos de domicilio y residencia (art. 82, num.2. CGP).
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60d9f716e318ec873ac0085bf2fd50b766f0b49bcdd37946447347e06fbfc5df

Documento generado en 12/07/2021 02:09:10 PM

¹ Artículo 90 C.G.P.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**